



SANDRA MENDEZ

ABOGADOS

DOCTORA

LILIANA YINET SUAREZ ARIZA

JUEZ PROMISCUO FAMILIA DE SAN MARTIN DE LLANOS

E. S. D.

Referencia: **DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA.**

Demandante: FIDEL CARDENAS BONILLA.

Demandado: MARIA REBECCA BARBOSA GARAY.

Radicado: 50689318400120220003600.

SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Medellín-Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.822.384 de Bogotá, obrando en calidad de apoderada de la señora MARIA REBECCA BARBOSA GARAY, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San Martin Meta y quien obra como madre y representante legal de su hijo DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA; con mi acostumbrado respeto como es de costumbre en mi ejercicio profesional, encontrándome dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda, por parte del demandado FIDEL CARDENAS BONILLA, oponiéndome parcialmente a las pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, la convivencia entre el demandante y mi representada inicio el 05 de junio de 2005 y finalizo 27 de febrero de 2021, no obstante, según lo referido por mi mandante es de aclararle al despacho, que no fue ella quien abandono el hogar como lo manifiesta el demandante, pues fue el quien se fue dejando solo a su hijo DARWIN CARDENAS, a quien tenía a su cargo, mientras la señora Rebecca se encontraba en la finca atendiendo unos semovientes que se encontraban enfermos.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, como quiera que aya falta integrar al haber de la sociedad patrimonial conformada en virtud de la unión marital de hecho, las cesantías que percibió y retiro el día 26 de febrero de 2021 él demandante, él señor FIDEL CARDENAS; no obstante lo anterior y conforme a lo reglado en artículo 8 de la Ley 54 de 1990, Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, lo que quiere decir que para el caso en concreto esta acción prescribió el día 27 de febrero de 2022.

 321 402 6976

 SandraMendez.Abogada@gmail.com

AL SEPTIMO: es falso, la separación física y definitiva de los compañeros se dio el día 27 de febrero de 2021, fecha en la que el señor FIDEL CARDENAS, se fue de la casa, dejando a su hijo menor de edad, quien estaba a su cuidado, solo, sin dinero y sin mediar comunicación alguna con su compañera, salió del país, rumbo a México, presuntamente de vacaciones.

AL OCTAVO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Manifiesta mi mandante que no se opone a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que la declaración de unión marital entre compañeros permanentes deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 05 de junio de 2005 y el 27 de febrero de 2021, y respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribió el derecho, como quiera que la Ley 54 de 1990, artículo 8, establece el termino perentorio para demandar este derecho, véase que la demanda se presentó el 18 de marzo de 2022, habiendo transcurrido más de un año desde la separación definitiva de la pareja, la cual sucedió el día 27 de febrero de 2021.

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Está excepción la fundó en los siguientes hechos y consideraciones: Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de está la ley 54 de 1990 la que en el artículo 8 Establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben un año a partir de:

- la separación física y definitiva de los compañeros.
- del matrimonio con terceros.
- o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los compañeros permanentes se encuentran separados física y definitivamente desde el 27 de febrero del 2021, observándose que la demanda se presentó a la oficina de reparto el día 18 de marzo de 2022, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más de 13 meses de sucedida la separación; motivo por el cual lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación es prescriptible por lo tanto cuando además de la existencia de la unión marital se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación la acción a todos los efectos económicos o patrimoniales está sujeta a la prescripción más no respecto del estado civil.

TEMERIDAD Y MALA FE. EL DEMANDANTE, señor FIDEL CARDENAS BONILLA, ha actuado de manera temeraria y de mala fe, faltando a la verdad, omitiendo poner en conocimiento del operador judicial los hechos reales que dieron origen a la separación definitiva de los compañeros, ha defraudado la sociedad patrimonial de bienes derivada de la unión marital de hecho, vendiendo las semovientes que hacían parte de la sociedad patrimonial, retirando los dineros correspondiente las cesantías, activos que no eran de él, sino que pertenecían a la citada sociedad patrimonial de bienes, dejando a mi mandante desprovista de sustento para ella y para su hijo.

Que las conductas temerarias y de mala fe, realizadas por el señor **FIDEL CARDENAS**, han estado encaminadas a reducir y minimizar económicamente a quien fue su compañera de permanente, sin importarle las necesidades a las que se ha visto expuesta junto con su hijo, por falta de ingresos económicos que suplan las necesidades básicas del diario vivir.

Al respecto el código general del proceso ha precisado que se presumirá que ha existido temeridad o mala fe cuando se presenten los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

LA INMOMINADA. Solicito al señor juez se declara en la excepción que se pruebe en el curso del proceso así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez decretar y tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Diligencia N° 15 de fecha 20 de mayo del 2021. Proferida por la inspección de policía de San Martin Meta.
2. Exposiciones fotográficas del señor FIDEL CARDENAS cuando estaba en México.
3. Audios de las Conversaciones por WhatsApp sostenidas entre el señor FIDEL CARDENAS Y el señor VÍCTOR ADELMO BARBOSA GARAY, hermano de la señora REBECCA BARBOSA GARAY.

INTERROGATORIO DE PARTE

MARIA REBECA BARBOSA GARAY, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.546.134 de Fosca-Cundinamarca, domiciliada y residente en la parcela La maravilla vereda Gualas de San Martin-Meta, correo electrónico barbosagaraymariarebeca@gmail.com, cel. 3202180872

TESTIMONIALES:

Sírvase Señora Juez fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas que relaciono a continuación y se localizan por intermedio de esta servidora, quienes declararán todo lo que les conste respecto de los hechos de la demanda tales como: inicio y fin de la unión marital de hecho, trato y convivencia de la pareja y situaciones familiares que conllevaron al fin de la convivencia.

DARWIN RAFAEL CARDENAS BARBOSA, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.123.084.862 de San Martin, para que sea escuchado su testimonio acompañado de un defensor de familia. Correo electrónico. darwinrafaelcardenasbarbosa@gmail.com. Celular 3143291846

PEDRO BARBOSA GARAY mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 80.450.624 domiciliado y residente en la manzana b casa 12 barrio los Molinos de San Martin, correo electrónico pedrobarbosagaray2019@gmail.com , cel. 320 494 0413.

GLORIA MARIA ALVARADO mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 33.677.809 domiciliada y residente en la manzana b casa 12 barrio los Molinos de San Martin, correo electrónico gloriaalvarado2022@gmail.com, cel. 320 389 1115.

MARIA BENITEZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 40.420.743, domiciliado y residente en la manzana 3 casa 3 barrio Pedro Daza de San Martin, cel. 311 541 5982.

MARIA FERNADA GONZALEZ mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 1.007.294.488 domiciliado y residente en la manzana d casa 10 barrio Pedro Daza de San Martin, correo electrónico mariafernanda081196@gmail.com , cel. 312 448 77 91.

LEONILDE PRIETO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 21.223.312 domiciliada y residente en la finca el triunfo parcela 58 vereda Gualas de San Martin, correo electrónico, cel. 311 810 0357.

VICTOR ADELMA BARBOSA GARAY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.023.089 de Fosca-Cundinamarca, domiciliado y residente calle 7 N° 92-51 Barrio Tintal-Bogota. correo electrónico barbosavictor1966@gmail.com , Cel: 3124537902.

ANEXOS

Anexo a esta demanda, el poder debidamente conferido los documentos aportados como prueba.

PERSONERIA

Solicito a la señora juez me reconozca personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la señora MARIA REBECCA BARBOSA GARAY, conforme al poder conferido.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señora Juez para conocer del presente proceso por la naturaleza del mismo y por el domicilio de las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección aportada en el escrito de demanda presentada por la parte actora.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico abogadosrym.spmr@gmail.com gloriarodriguez64@hotmail.com o en la carrera 39 No 33 – 51 barrio barzal de Villavicencio y en la secretaria de su despacho. Abonado telefónico 3214026976 - 3123154290

La parte demandante: en la dirección aportada en el escrito de demanda presentada por la parte actora.

Del señor Juez,

Atentamente,


SEÑORA PATRICIA MENDEZ RUIZ.
C.C. 52.822.384 expedida en Bogotá.
TP. 256/341 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE MEDIACIÓN
No. 15

San Martín de los Llanos, Meta, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) en la fecha se hace presente en este Despacho los señores: **FIDEL CÁRDENAS BONILLA** identificado con C.C. 5.883.653 expedida en Chaparral, abonado celular 3219081528 residente en la Mz C Casa 26, primera etapa, Barrio Pedro Daza, por otra parte, la señora **MARIA REBECA BARBOSA GARAY** identificado con C.C. N° 20.546.134 de Fosca, Cundinamarca, abonado celular 3143291846, residente en la parcela 32, finca LA MARAVILLA, vereda Gualas, con el fin de sentar diligencia de mediación.

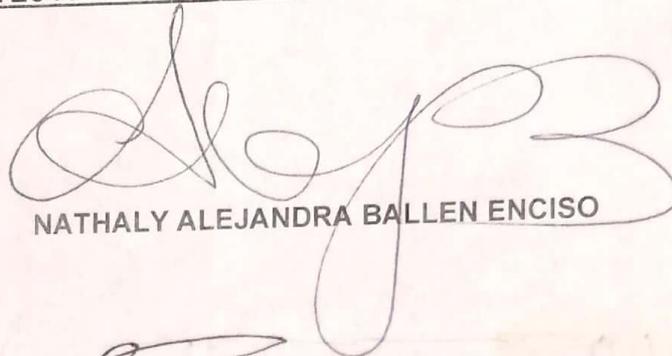
HECHOS:

El señor **FIDEL CÁRDENAS BONILLA** cita a la señora **MARIA REBECA GARAY** porque se les presentó un problema de índole personal y es el siguiente: Nosotros convivimos 16 años, cuando nosotros nos fuimos a vivir yo tenía una casa en el Pedro Daza y lo que hay de la convivencia es un hijo y una parcela que nos entregó el estado, le hemos metido mucho trabajo entre los dos, desafortunadamente llegamos al punto en el que ya no podemos seguir viviendo, entonces considero justo que se parta por mitad lo que hay, además que paren las agresiones porque yo fui un día a pedir copias de la resolución, se demoraron y me cogió la tarde, y yo arrime a la parcela a hablar con REBECA y el niño DARWIN no sé qué le dijo al hermano y al tío, y entonces el hermano de ella me salió a la carretera y me tumbó con la moto y me metió una patada, entonces yo lo que solicito es que ellos no intervengan, porque si los dos conseguimos las cosas, los dos los podemos solucionar, no veo porque no podamos arreglar las cosas por las buenas, además yo no he sido un tipo violento ni nada, entonces no veo porque entre los dos no podemos solucionar las cosas sin necesidad de poner abogados. La parcela me la entregaron porque dure 3 años afiliada a mujer cabeza de hogar y me la entregaron como campesina sin tierra, me la entregaron hace 12 años, con el señor conviví con él durante 15 años y nos separamos hace 4 meses, él pide lo del ganado pero a mí me tocó sacar, cuando don JORGE nos colaboró con la parcela él nos dijo que montáramos una asociación para el ganado, hicimos una asociación y sacamos un préstamo y mis hijos me ayudaron a pagar los créditos, él no me colaboró con nada del crédito, mis hijos también colaboraron en las cosas de la casa porque viven ahí. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora **MARIA REBECA GARAY**, quien manifiesta: La parcela me la entregaron porque dure 3 años afiliada a mujer cabeza de hogar y me la entregaron como campesina sin tierra, me la entregaron hace 12 años, con el señor conviví con él durante 15 años y nos separamos hace 4 meses, él pide lo del ganado pero a mí me tocó sacar, cuando don JORGE nos colaboró con la parcela él nos dijo que montáramos una asociación para el ganado, hicimos una asociación y sacamos un préstamo y mis hijos me ayudaron a pagar los créditos, él no me colaboró con nada del crédito, mis hijos también colaboraron en las cosas de la casa porque viven ahí. Acto seguido se les pregunta si tienen algo más que agregar: Entonces yo no quiero ningún acuerdo. **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE DESPACHO RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO:** Conminar a los antes mencionados con una multa de hasta treinta y dos (32) S.M.L.D.V, de seguir con los problemas se hará efectiva y se

cancelará en la Tesorería Municipal o en trabajo de interés comunitario. **ARTICULO SEGUNDO:** Desde este momento se comprometen a no ultrajarse de palabra, respetarse entre sí, no proferir escándalos en las vías públicas y no causar daño en bien ajeno. **ARTÍCULO TERCERO:** Los señores **FIDEL CÁRDENAS BONILLA** y **MARIA REBECA BARBOSA GARAY** se comprometen a no visitar sus sitios de residencia, de trabajo o recreación mutuamente con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior, de igual manera a evitar todo tipo de comunicación a través de celulares, aplicaciones y redes sociales. **ARTICULO CUARTO:** Se les hace saber que esta mediación es extensiva a familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 11:00 horas.

EN LOS ASUNTOS QUE NO SE REFIERAN A LA CONVIVENCIA SE SUGIERE A LAS PARTES ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA

LA INSPECTORA,

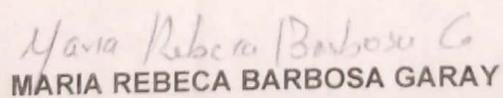


NATHALY ALEJANDRA BALLENCISO

LAS PARTES:



FIDEL CÁRDENAS BOÑILLA



MARIA REBECA BARBOSA GARAY

Maria Rebeca Barbosa G
20 546 134





